CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-345**

Auto N° 200-6-24-0018 *Fecha:* -5 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-07885 del 06 de junio de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Habitantes del barrio El Progreso de Villanueva Casanare vienen desarrollando actividades (...) porquerizas las cuales generan olores ofensivos y proliferación de vectores (moscas) (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-07885 del 06 de junio de 2023 se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.345 del 18 de julio de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.345 del 18 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 19 de julio de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.6.2.23-1113 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce_función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses*

y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.345 del 18 de julio de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1113 del 28 de agosto de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

> *"3.3. DESCRIPCION DEL DESARROLLO DE LA VISITA:*
>
> (...) Durante la verificación de los hechos se encontró lo siguiente:
>
> Un lote ubicado junto al matadero municipal, en donde existe una construcción que en su mayoría se encuentra abandonada, (demolición), se evidencia en la parte interna, un área habitada por el señor Pablo Mora quien está en calidad de cuidador del predio, a quien se le informa el motivo de la visita, y se procede a verificar la existencia de actividad porcícola, observando que en el momento de la visita, no existen cerdos, ni dentro de la vivienda, ni en la parte del patio, el área se encontraba aseada, no se perciben olores ofensivos, ni vertimiento hacia los predios colindantes.
>
> Sin embargo, el señor Pablo Mora, manifiesta que en algunas ocasiones y por un periodo de dos a tres horas aproximadamente, las personas que llevan a vender los cerdos al matadero, le piden el favor de dejar los cerdos en el patio o área del lote, mientras le otorgan el turno e ingreso al matadero, con el fin de evitar el estrés que sufren los cerdos al estar en los camiones o enjaulados, los cuales son sacrificados después del ingreso
>
> Por otra parte, se realiza un recorrido por el área (lote) de propiedad del señor David Prieto (quejoso), quien hizo el acompañamiento, evidenciando que el terreno está ubicado en la parte baja que colinda con el caño Los Arietes, y en la parte alta de la pendiente con varias viviendas del barrio El Progreso, como también con la parte posterior del matadero, se observa un pozo séptico deshabilitado, pero no se evidencia vertimiento, que se genere de la vivienda en mención, los tubos de PVC, en su mayoría no tienen conexión a alguna vivienda, al parecer por el estado en que se observan, en algún momento fueron utilizados para descarga de vertimientos.
>
> Por otra parte, el señor David Prieto, manifiesta que en la vivienda se generan actividades de sacrifico de cerdos, y que los vertimientos son direccionados hacia el talud que colinda con el área que conforma el predio de su propiedad, sin embrago el día de la visita, esta actividad no se pudo corroborar. Tampoco se corroboro vertimiento al suelo, generado desde el matadero municipal.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-345**

Auto N° 200-6-24-0018 *Fecha:* -5 ENE 2024

• Durante el recorrido no se observó vertimientos de agua ARnD, porquinazas liquidas o solidas directamente al suelo.

• No, se percibieron olores ofensivos, (olores propios y característicos de una piara), ni presencia de mosca doméstica.

• No, se evidenciaron subproductos de porcinos dentro de la vivienda en mención.

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad ambiental realizo visita de verificación técnica el dia 19 de julio de 2023, en atención a la Preliminar No 200.32.23-345 del 18 de julio de 2023, la visita se desarrollo con el fin de inspeccionar y corroborar las actividades denunciadas y el estado actual de los recursos naturales existentes en el área, en donde se realizó recorrido por la vivienda que el señor Pablo Mora, quien atendió la visita, observando una vivienda ubicada en la parte posterior de un lote que colinda con el matadero del municipio de Villanueva, Casanare, no se evidencia ningún porcino dentro del predio, sin embargo el señor Pablo Mora, manifiesta que en ocasiones da permiso en el predio para que los vendedores de los cerdos que llegan al matadero, esperen el turno de ingreso de los cerdos para ser sacrificados, en esta área no se evidencia vertimiento al asuelo, de igual manera en el momento de la visita no se percibieron olores ofensivos, tampoco se observó la existencia de vectores patógenos que puedan afectar la salud pública de los habitantes del sector; no existe actividad porcicola, en el recorrido por el predio (lote) ubicado en las coordenadas geográficas WGS84 Latitud 4°36'33.33." N Longitud 72°56 4.821°O lugar de residencia del señor Pablo Mora, no se evidencio vertimiento al suelo, generado desde la vivienda donde supuestamente existe actividad porcicola, en el recorrido por el lote de no se evidencio vertimiento proveniente de las viviendas ubicadas en la parte alta de la pendiente; por lo tanto, no se puede indicar que se esté presentando un impacto ambiental negativo, razón por la cual no existe mérito para dar apertura una investigación ambiental en contra del presunto infractor, de acuerdo en lo contenido en la Ley 1333 de 2009.
Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que no se evidencio afectación ambiental, ni incumplimiento a la normatividad ambiental legal vigente, por tanto, se remite de la preliminar N° 200.32.23-345 del 18 de julio de 2023 a la Secretaria General de Corporinoquia, para el respectivo archivo, toda vez, que no se establecieron suficientes méritos para la apertura de una investigación de carácter ambiental."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1113 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.345 del 18 de julio de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaria General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.345 del 18 de julio de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-345**

Auto N° 200-6-24-0018 *Fecha:* -5 ENE 2024

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 200.32.23.345 del 18 de julio de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-1113 del 28 de agosto de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General